



Oficina Antifrau
de Catalunya



AGÈNCIA VALENCIANA ANTIFRAU
AGENCIA DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL FRAUDE Y LA CORRUPCIÓN DE LA COMUNIDAD VALENCIANA



OFICINA ANDALUZA ANTIFRAUDE



OFICINA DE BUENAS PRÁCTICAS Y
ANTICORRUPCIÓN DE LA COMUNIDAD
FORAL DE NAVARRA

COMENTARIOS DE LA OFICINA ANTIFRAUDE DE CATALUÑA, LA AGENCIA VALENCIANA ANTIFRAUDE, LA OFICINA DE BUENAS PRÁCTICAS Y ANTICORRUPCIÓN DE NAVARRA Y LA OFICINA ANDALUZA ANTIFRAUDE AL REAL DECRETO 1101/2024, DE 29 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL ESTATUTO DE LA AUTORIDAD INDEPENDIENTE DE PROTECCIÓN DEL INFORMANTE (A.A.I.)

I. INTRODUCCIÓN

El pasado 30 de octubre de 2024, se publicó en el BOE núm. 262, el Real Decreto 1101/2024, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I.

El texto normativo finalmente aprobado, ha tenido en cuenta algunas de las consideraciones que fueron elevadas conjuntamente por la Oficina Antifraude de Cataluña, la Agencia Valenciana Antifraude, la Oficina de Buenas Prácticas y Anticorrupción de Navarra y la Oficina Andaluza Antifraude en el trámite de información pública del proyecto normativo.

II. ALEGACIONES TENIDAS EN CUENTA

El Estatuto de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. recoge las recomendaciones formuladas por las Oficinas, en los siguientes aspectos:

1. En el art 2 in fine, relativo a los fines de la Autoridad, se sustituye la referencia a las *“autoridades con funciones similares de otras administraciones territoriales”* por *“autoridades con funciones similares en sus respectivos ámbitos”*, expresión que resulta más adecuada, ya que como se puso de manifiesto por las Oficinas, en ese momento, la mayoría de autoridades autonómicas competentes en la materia están adscritas a los respectivos parlamentos autonómicos, de manera que no pueden ser definidas como *“autoridades de otras administraciones territoriales”*. (Alegación primera)

Sin embargo, no se ha corregido en el mismo sentido, la exposición de motivos de la norma, donde se puede leer que la A.A.I. actúa en coordinación con *“autoridades similares de otras administraciones territoriales”*.

Aunque el legislador ha tenido en cuenta nuestra observación, no ha adoptado ninguna de las redacciones alternativas propuestas por las Oficinas, más precisas que el texto finalmente aprobado, y que sugerían aludir a las autoridades independientes o entidades que puedan señalarse en cada comunidad autónoma, conforme al artículo 24.2 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero.

2. Se ha solventado la omisión en que incurría el art 3 del proyecto, en sus apartados 1 y 4, al establecer las funciones que corresponden a la A.A.I como canal externo y como autoridad sancionadora, añadiendo ahora expresamente que se ejercen *“en su ámbito de competencias”*, Esta matización responde a la necesidad de garantizar el respeto a la distribución de competencias entre APIS en el marco definido por la Ley 2/2023, de 20 de febrero. (Alegación segunda).

3. Se ha modificado el artículo 4.2 de la norma, relativo a la delimitación de funciones de la Autoridad Independiente (AAI), que prevé la suspensión de las actuaciones de la AAI en el momento en que tenga conocimiento de que la autoridad judicial o el Ministerio Fiscal han iniciado un procedimiento sobre los mismos hechos objeto de su investigación. En su redacción definitiva, se ha incorporado de forma expresa la importante salvedad de que dicha suspensión no afecta a las medidas de protección del informante. *(Alegación séptima)*.

A juicio de las Oficinas, establecer esta excepción era fundamental para garantizar la protección efectiva y continua de los informantes, y despejar las posibles dudas que pueden surgir respecto a la competencia de la AAI para adoptar y mantener medidas de protección cuando se inicia un procedimiento judicial sobre los mismos hechos objeto de su investigación. De este modo, la imperativa suspensión de funciones de la AAI ante la judicialización del caso que deriva del principio de exclusividad y reserva jurisdiccional, se limita a las actuaciones de investigación de la Oficina, sin interrumpir las medidas de protección del informante, que continúan prestándose conforme a lo previsto en la Ley 2/2023, de 20 de febrero. Esta interpretación resulta más coherente con los objetivos de la Ley, preservando el marco de seguridad para quienes denuncian irregularidades.

4. El legislador ha incorporado en parte la recomendación de incluir en el proyecto una referencia explícita a las notificaciones sobre el nombramiento y cese de los responsables de los sistemas internos de información, conforme al artículo 8.3 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, que había sido totalmente omitida en el texto del proyecto. *(Alegación octava)*.

Así, en el texto aprobado, se añade un apartado 4 a la disposición transitoria única del RD, relativo a la notificación a la A.A.I. de los nombramientos y ceses de los responsables de los sistemas internos de información, en el plazo de dos meses desde la puesta en funcionamiento de la Autoridad.

Sin embargo, la función de recepción de las notificaciones, sigue sin mencionarse expresamente en el listado de atribuciones de la AAI en el artículo 3, -más allá de la referencia general del art.3.9, a "*Todas las demás atribuciones que le asigne la normativa de aplicación*"-, ni se contempla tampoco en los preceptos correspondiente a las funciones de ningún departamento concreto de la A.A.I.

No se ha aprovechado la oportunidad para clarificar el ámbito de competencias de la A.A.I frente a otras autoridades autonómicas competentes en la recepción de las notificaciones, lo que habría sido conveniente teniendo en cuenta las

dudas que viene suscitando en la práctica a qué autoridad debe dirigirse la notificación, y el riesgo de sanción que implica para las entidades obligadas, el incumplimiento de la obligación de notificación, que podría ser constitutiva de una infracción leve encuadrable en el art. 63.3 c) de la Ley 2/2023.

III. ALEGACIONES NO TENIDAS EN CUENTA

Junto a las anteriores consideraciones, las Oficinas formularon otras alegaciones que no han tenido favorable acogida:

1. Sobre la atribución genérica de potestades administrativas en el art. 5. (*Alegación tercera*).

Se cuestionaba la atribución de potestades a la A.I.I. mediante una norma de rango reglamentario y sin atribución legal expresa, y la falta de concreción de las potestades que le corresponden para el ejercicio de su objeto y fines. La alegación no ha sido tenida en cuenta pues la redacción del art 5 se mantiene igual.

2. Sobre las circulares y recomendaciones de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. (*Alegación cuarta*)

El texto aprobado mantiene la misma redacción en los arts. 3.5 y 12 y 37, que se refieren a la elaboración de circulares y recomendaciones para el correcto funcionamiento de la AIPI , y que nos suscitaban preocupación, por no hacer mención al ámbito o alcance que tendrán.

A criterio de las Oficinas, las circulares que dicte la A.I.I. con la habilitación legal del art. 51 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, únicamente pueden consistir en directrices de actuación dictadas en ejercicio del poder jerárquico de la Presidencia de la Autoridad, con el fin de establecer criterios de aplicación e interpretación jurídica, con eficacia puramente interna y sin valor vinculante para las personas cuya situación jurídica resulte afectada por los posteriores actos administrativos que se puedan dictar. Y en ningún caso estas circulares podrían desplazar el criterio de otras autoridades competentes en las respectivas comunidades autónomas, con un ámbito de competencias propio y garantizado por la Ley 2/2023, de 20 de febrero, o el criterio que pueda aplicarse en interpretación de las futuras normas sobre protección que puedan dictarse en el ámbito de cada una de las comunidades autónomas.

3. Sobre las reuniones de cooperación previstas en el art 6.2 del proyecto de normativo. (*Alegación quinta*)

El legislador no ha acogido las modificaciones propuestas. El precepto; sigue estableciendo que se podrá convocar a dichas reuniones a “*representantes de las entidades locales*” (lo que no está prevista en el correlativo art. 42.3 de la Ley 2/2023), y no especifica a qué representantes y en función de qué criterio serían convocados a estas reuniones, que tienen como finalidad preferente la de la aplicación coherente de la normativa de protección del informante.

Asimismo, el apartado 4 de este artículo solo prevé que se puedan convocar reuniones con carácter extraordinario por la A.I.I estatal, y no a iniciativa de otras autoridades autonómicas.

4. Sobre la recogida de datos estadísticos prevista en el art. 38.6 del Proyecto (*Alegación sexta*)

Según la obligación del art. 27 de la Directiva 2019/1937, el art. 38.6 del RD prevé que la AI “*deberá disponer*” de datos estadísticos, entre otros, el número de comunicaciones recibidas por las autoridades competentes o el número de investigaciones.

No se ha cambiado la redacción del artículo, que resulta excesivamente genérica. sin podemos determinar si pretende establecer obligaciones para las respectivas autoridades autonómicas competentes de protección de los denunciantes.

5. Sobre la omisión relativa a la revisión de los procedimientos de recepción y seguimiento de la DA 1ª de la Ley 2/2023. (*Alegación novena*)

El Real Decreto sigue sin hacer mención a la revisión de los procedimientos de recepción y seguimiento previstos en la DA 1ª de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, en el sentido de prever el intercambio de buenas prácticas por parte de todas las autoridades competentes tal y como prevé la Directiva (UE) 2019/1937, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019.